

Lima, de de 2010

CIRCULAR Nº G- -2010

Ref.: -----
Condiciones mínimas de los
contratos marco para efecto de la
compensación de operaciones

Señor Gerente General

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116° y los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, y cumpliendo con la pre publicación de normas dispuesta en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

La presente Circular es de aplicación a las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros.

2. Definiciones

Para la aplicación de la presente Circular deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Contratos marco.- Formatos de contratos marco que gozan de aceptación general en los mercados.
- b) Instituciones financieras.- Cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio está localizada, incluyendo empresas seguros y de reaseguros, sociedades agentes de bolsa, administradoras privadas de fondos de pensiones, entre otras
- c) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- d) Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.- Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS Nº 14354-2009 y sus modificatorias.
- e) Reglamento de Sanciones.- Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS Nº 816-2005 y sus modificatorias.

3. Características mínimas de los contratos marco

Los contratos marco a ser reconocidos, mediante norma de carácter general, por la Superintendencia deberán establecer con claridad los términos y condiciones que regirán la relación entre las partes que los suscriben, y los derechos y las obligaciones de ambas partes; asimismo, deberán cumplir con las siguientes características mínimas:

- a) Que el contrato marco utilice el criterio de “acuerdo único”; es decir, que el contrato marco, sus condiciones particulares descritas en anexos específicos y cada una de las operaciones realizadas entre las partes formen un acuerdo único entre las partes;



- b) Como consecuencia de lo anterior, que el contrato marco prevea la generación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto de las operaciones, calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual;
- c) Que el contrato defina los eventos que pudieran significar el vencimiento anticipado del contrato y las modalidades de liquidación de las operaciones y de resarcimiento;
- d) Respecto a los supuestos de incumplimiento, que la ocurrencia de cualquiera de ellos faculte a la parte cumplidora para resolver todas y cada una de las operaciones incluidas en el contrato marco;
- e) Que el contrato marco incluya cláusulas que regulen el procedimiento de determinación de los pagos en los supuestos de incumplimiento;
- f) Que se especifique los eventos que pudieran significar la modificación de los derechos, de las obligaciones, o de los términos y condiciones del contrato marco;
- g) Que el contrato marco incluya una cláusula que imposibilite la cesión de la posición contractual o la modificación de los términos de dicho contrato, sin el consentimiento de ambas partes;
- h) Que se establezcan claramente los mecanismos de solución de controversias; y,
- i) Que el contrato consigne el vencimiento, o el período de vigencia o duración del contrato.

4. Procedimiento de reconocimiento de contratos marco

Mediante norma de aplicación general, la Superintendencia podrá reconocer contratos marco que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 3.

Las instituciones financieras interesadas en el reconocimiento de nuevos contrato marco que gocen de aceptación general en los mercados locales o internacionales, podrán solicitar a la Superintendencia el reconocimiento de los mismos. Para dicho efecto, las instituciones financieras deberán remitir una copia del contrato marco a la Superintendencia, para lo cual deberán haber evaluado previamente que dicho contrato marco cumpla con las características mínimas descritas en el numeral 3. La Superintendencia, de considerarlo procedente, emite la correspondiente norma de aplicación general que reconoce un nuevo contrato marco.

5. Compensación de obligaciones generadas de operaciones con productos financieros derivados y pactos de recompra

La compensación de obligaciones recíprocas generadas mediante pactos de recompra y productos financieros derivados serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley N° 26702, sólo si dichas compensaciones se efectúan al amparo de contratos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de un contrato firmado al amparo de alguno de los contratos marco reconocidos por la Superintendencia, conforme lo dispone el numeral 4; y,
- b) Que el contrato sea puesto en conocimiento de la Superintendencia, en un plazo máximo de quince (15) días calendario luego de firmado el contrato, mediante el envío de una copia del referido contrato (por contraparte), incluyendo el cronograma (*Schedule*) y otros anexos que complementan lo dispuesto en el contrato, si fuera aplicable. No incluye el envío de confirmaciones (*Confirmations*) por cada operación realizada bajo el contrato celebrado. Las compensaciones sólo procederán si los contratos han sido puestos en conocimiento de la



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN SBS

Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, al régimen de intervención o disolución y liquidación.

La Superintendencia, en ejercicio de sus labores de supervisión, verificará que los contratos remitidos cumplan con lo dispuesto en la presente Circular.

Las empresas del sistema financiero o empresas de seguros y de reaseguros que compensen operaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en la presente Circular serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

Para el caso de contratos firmados entre empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros locales, ambas partes deberán remitir el contrato, conforme lo dispone el literal b) del numeral 5 de la presente Circular.

6. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", dejando sin efecto la Circular G-142-2009.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones